



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI.

(Tramitagune ref.: DNCG_LEY_479/2018_05)

El texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre –BOPV nº 216, de 13 de noviembre de 2017- (LCECCAE), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO, JUSTIFICACIÓN Y TRAMITACIÓN

I.1. El Anteproyecto de Ley de referencia tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección, conservación y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, determinando los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, con el fin de alcanzar los objetivos que se relacionan en su artículo 1.

El anteproyecto consta de 118 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, así como sendos anexos referidos a las instalaciones, actividades o proyectos que deban someterse a las correspondientes autorizaciones, licencias, comunicaciones previas, evaluaciones ambientales, así como definiciones a efectos de la evaluación ambiental. La disposición derogatoria deroga expresamente la vigente Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

I.2. Tal y como se deduce de la memoria remitida, así como de la exposición de motivos del anteproyecto, tras la aprobación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (que supuso el establecimiento de un marco normativo unificado para el ejercicio de la política ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, estableciendo los pilares básicos de la política ambiental de la CAPV en sus distintos ámbitos tales como la evaluación ambiental, la gestión de residuos y el control de la contaminación) la aprobación de directivas, reglamentos y otros actos de alto contenido técnico por parte de las instituciones de la Unión Europea se ha incrementado notablemente en las dos últimas décadas, asumiendo unas mayores exigencias y estándares de protección del medio ambiente, lo que habría supuesto la creación de multitud de procedimientos complejos de autorización que la norma propuesta pretende simplificar y agilizar, así como incorporar los últimos desarrollos normativos, al objeto de establecer un marco jurídico garante de un alto nivel de protección del medio ambiente adaptado a la realidad económica y social vasca actual. Con tal pretensión, el modelo propuesto persigue impulsar la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente, articulándose bajo la premisa del concepto de “normativa inteligente” enunciado por la Comisión Europea, que promueve una aprobación de normas por parte de los Estados miembros que refuercen el papel de la ciudadanía, analicen los impactos de la normativa en la vida socioeconómica en general y tiendan a una simplificación administrativa unificando procedimientos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que mejorará sustancialmente tanto la labor de las administraciones públicas como el desarrollo de las actividades vascas.

I.3. El Anteproyecto de referencia se encuentra incluido en el Programa Legislativo del Gobierno para la IX legislatura (2016-2020) aprobado por Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2017, entre las iniciativas legislativas que debe impulsar el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en el que se estima su remisión a Consejo de Gobierno el primer cuatrimestre de 2019 como “Ley General del Medio Ambiente, Cambio Climático y Conservación de la naturaleza” (denominación que no ha sido la finalmente adoptada por el título del anteproyecto que se tramita) y en cuya ficha informativa se contiene lo siguiente:

a.- *Denominación:* LEY GENERAL DEL MEDIOAMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA.

b.- *Objeto principal de la regulación:*

Convertirse en el marco legislativo que impulse todas las iniciativas de la estrategia ambiental sostenible del País Vasco, integrar y actualizar la legislación existente en esta materia, fijar los objetivos de reducción de emisiones e incorporar las medidas normativas para impulsar la lucha contra el cambio climático.

Así mismo, incorporará la modificación de la Ley de la Autoridad del Transporte de Euskadi.

c.- *Otros objetivos:*

- *Incorporación de nuevas cuestiones en materia de protección del medio ambiente como la contaminación lumínica, odorífera y electromagnética.*
- *Conservación, protección y mejora de los ecosistemas, las especies y el paisaje de la Comunidad Autónoma.*
- *Gestión de los recursos y de los residuos.*

- Ordenación, en base a criterios de simplificación administrativa, del conjunto de procedimientos de intervención administrativa, facilitando la puesta en marcha de proyectos y actividades, sin menoscabar la protección del medio ambiente.
- Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que deben someterse al procedimiento correspondiente.
- Acceso a la información y participación pública, cuestión especialmente relevante si se toma en consideración la preocupación de nuestra ciudadanía.
- Impulso a la corresponsabilidad público-privada en la mejora del medio ambiente.

d.- Sectores sociales implicados:

- Administraciones.
- Empresas.
- Universidades.
- Organismos Públicos.
- Centros escolares e institutos.
- Centros de investigación y desarrollo.
- Organismos internacionales en los que participa la Comunidad Autónoma.
- Organizaciones y colectivos sociales vinculadas al medio ambiente.
- Sindicatos y partidos políticos.
- La ciudadanía en general como destinataria última de la norma.

e.- Fecha estimada de remisión a Consejo de Gobierno para aprobación del Proyecto de ley:

- Primer cuatrimestre de 2019.

Por su parte, la redacción de este proyecto legal ya se anticipaba en la memoria de objetivos del programa 4421-Protección de medio ambiente, de los Presupuestos Generales de la CAE para 2018 [Acción 15 del Objetivo estratégico 2: Economía baja en carbono, adaptada a los efectos climáticos y eficientes en recursos].

I.4. En el expediente remitido a esta Oficina figura Informe 10/2018, de 26 de julio, de la Junta Asesora de la Contratación Pública, de carácter favorable a la norma propuesta si bien realiza determinadas sugerencias de redacción al proyecto, la mayoría de las cuales no han sido atendidas por la instancia proponente, según se desprende de la memoria sucinta del procedimiento.

Asimismo se emitió informe por parte de la Dirección de Administración Tributaria cuyas consideraciones no han sido atendidas tampoco en su totalidad en el texto del proyecto. En este sentido, por parte de esta Oficina se ha requerido un segundo informe de dicha instancia tributaria, el cual ha sido emitido con fecha 6 de mayo de 2019, que se incorpora al expediente por esta Oficina.

Se ha recabado también informe de la Dirección de Función Pública, de carácter favorable a la propuesta, si bien remite a posteriores procedimientos, que en su caso se tramiten, el análisis de las necesidades y cuestiones de personal que se susciten con motivo de la aprobación de la relación de puestos de trabajo o del desarrollo reglamentario del Consejo de Medio ambiente, procedimientos en los que necesariamente habrá de recabarse Informe de la mencionada Dirección.

Se constata también la participación en el procedimiento de Emakunde, Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, CES, Autoridad Vasca de la Competencia, Consejo Asesor del medio Ambiente, Comisión Ambiental del País vasco, Naturzaintza, Confebask y la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.

El expediente se acompaña de Informe Jurídico y Memoria justificativa y económica, así como memoria sucinta del procedimiento seguido hasta el momento. Explica el Informe Jurídico que se ha incorporado en la citada memoria la evaluación del impacto de la norma en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, la cual a su vez señala en su preámbulo que *“El presente documento de memoria justificativa y económica del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi se redacta al objeto de dar cumplimiento al anterior requerimiento legal, estando articulado en un primer apartado denominado Memoria Justificativa en el que se indican los motivos que han dado origen a su elaboración, los objetivos perseguidos y los fundamentos jurídicos habilitantes; y un segundo apartado, denominado Memoria Económica, en el que se recoge la estimación del coste a que puede dar lugar la disposición así como otras numerosas consideraciones. Se incorpora a esta memoria la evaluación del impacto de la norma en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas”* para afirmar más adelante que *“la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, en su artículo 6 establece que, con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas. Se señala igualmente que, este informe será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y deberá remitirse, en todo caso, al Parlamento con los proyectos de ley.”*, aunque no hemos encontrado a lo largo de la misma apartado específico donde se analice expresamente tal aspecto, como no sea en el marco del análisis que se realiza en el ap.2.9 de dicha memoria, donde se analizan los impactos en los diferentes agentes afectados por la norma.

Por otro lado, por esta Oficina se ha solicitado Informe de la Dirección de Presupuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, y artículo 27.4 del DL 2/2017, de 19 de octubre, el cual se ha emitido por dicha Dirección con fecha 2 de abril de 2019 (y lo incorporamos también al expediente del proyecto en Tramitagune).

Se recuerda que el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva. Al efecto recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la citada Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión

Jurídica Asesora de Euskadi) deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en el proyecto examinado como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la Circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

II ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

II.1.- La Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, obliga en su artículo 57 a que los proyectos de ley vayan acompañados de un estudio sobre el posible gravamen presupuestario que la regulación suponga.

De conformidad con lo exigido en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, *“en el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen por la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general”*.

Por lo que respecta, de forma específica, a la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, el artículo 42 del *Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta.

El dictamen nº 43/1999 CJA, indica que el fin último de previsión sobre la viabilidad de la norma puede requerir, además del estudio de gasto público que genere, un análisis más amplio que tenga en cuenta el esfuerzo económico que a la sociedad va a suponer la aplicación de la regulación de que se trate y lo contraste con los beneficios económicos o de otro tipo que ésta pueda producir, realizando, a continuación, una ponderación de ambos extremos a la luz del principio de

proporcionalidad. Y este estudio o evaluación coste-beneficio, precisa no sólo de la valoración del gasto público que conlleve el proyecto (el artículo 31.2 de la CE obliga a una consideración del gasto público que atienda a esa evaluación coste-beneficio, cuando ordena el reparto equitativo de los recursos públicos), sino también de una ponderación de la repercusión económica que para la iniciativa empresarial y para los profesionales implicados puede derivar de las obligaciones y condiciones que a sus actividades ponga la norma pretendida, procurando prever, entre otras cosas, la incidencia que tal repercusión pueda tener en los precios de ciertos bienes y servicios.

Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del gasto público que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Dicho lo cual y examinada la documentación remitida, esta Oficina procede a su actuación de control económico normativo y económico-organizativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a cuya tarea se circunscribe el presente informe.

II.2.- INCIDENCIA ECONÓMICA Y ORGANIZATIVA

II.2.1. INCIDENCIA ORGANIZATIVA

El anteproyecto pretende, por un lado, la integración de las funciones de la actual Comisión Ambiental del País Vasco en las del Consejo Asesor de Medio Ambiente, cuya composición y funciones se modifica por esta norma. La memoria económica no menciona consecuencias económicas derivadas de tal variación (ni en referencia a mayor o menor gasto de funcionamiento en el desarrollo de sus funciones). El Informe de la Dirección de Función Pública ya remite aquí al desarrollo reglamentario del órgano [art.11.2] para la determinación de las compensaciones económicas que, en su caso, proceda conforme se prevé en el Decreto 16/1993. De 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

La ley propuesta prevé también la existencia de un registro de entidades de colaboración ambiental [art.89.3], dependiente del departamento competente en materia de medio ambiente, en el que se incluirán las entidades que lo soliciten conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. Ha de señalarse, no obstante, que tal registro no parece novedoso cuando el artículo 10.2.r) del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda,

ya asigna su gestión administrativa a la Dirección de gestión ambiental de dicho departamento.

Se crea, por otro lado, el Registro de personas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental [art.70] que dependerá del órgano ambiental de la CAPV.

También se prevé la creación [art.116.4] por parte del órgano ambiental, de un Registro de personas infractoras de normas ambientales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme, por parte de la Administración general de la Comunidad Autónoma Vasca, y cuya organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

Si bien los mencionados registros necesitarán de reglamentación posterior (momento en que habrán de concretarse en todo caso los medios materiales y personales con los que se atenderá su implementación) señalar que en la memoria del proyecto no se hace previsión, siquiera estimativa, del coste que pudiera conllevar su implantación para el departamento gestor, tanto en recursos iniciales como en su funcionamiento y mantenimiento anual.

Habrán de tenerse en cuenta también los cambios que, derivados de las novedades anteriores, hayan de procurarse en la estructura orgánica y funcional del Departamento (actualmente regulada por el Decreto 77/2017 de 11 de abril).

II.2.2. INCIDENCIA EN LOS ESTADOS PRESUPUESTARIOS DE GASTOS

Del análisis del expediente remitido, se desprende potencial incidencia presupuestaria, en los estados de gasto de esta Administración, de la aplicación de determinadas medidas previstas en la ley propuesta.

En primer lugar, cabe examinar la derivada del desarrollo de las funciones y cometidos que se asignan a la administración ambiental, y más en concreto, al órgano ambiental de la CAPV [la Viceconsejería competente en materia de medio ambiental de la Administración General de la CAE u órgano que la sustituya, en definición del artículo 2.p)], entre las que destacaremos:

- la llevanza de los registros mencionados en el apartado anterior, en particular los de nueva creación.
- elaboración y publicación del informe de coyuntura anual y del informe completo cuatrienal [art.12.2].
- organización, gestión y evaluación del Sistema de Información Ambiental *Ingurunet* [art.13]. Ha de decirse aquí también que la vigente Ley 3/1998, de 27 de febrero ya

prevé la creación y gestión de una base de datos ambientales, tanto documentales como cartográficos que faciliten la información sobre los recursos ambientales de la CAE.

- tareas necesarias para dar respuesta a las consultas previas a los procedimientos de intervención ambiental [art.21].

- tareas derivadas de la gestión de solicitudes de autorizaciones (AAI, AAU) previstas en la ley, así como de la intervención en procesos de evaluación ambiental, cuando generen trámites novedosos respecto de los procedimientos vigentes, ello sin perjuicio de que el impacto resultante en los estados de gastos pueda resultar en algunos casos negativo [-menos gasto- por el ahorro que pueda suponer la integración de trámites correspondientes a diversos procedimientos que en la actualidad se siguen de manera independiente].

- tareas de control, vigilancia e inspección en el ámbito competencial de esta administración, según se regula en el título VII de la ley proyectada.

- gastos de ejecución subsidiaria de medidas correctoras (sin perjuicio de que puedan repercutirse al titular de la actividad por la vía de apremio).

- gastos de formación ambiental del personal, en lo que competa a esta administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.3, así como los derivados de los programas de actuación que ha de elaborar el órgano ambiental en coordinación con otras administraciones públicas en materia de educación y sensibilización ambiental con objetivos específicos y medidas concretas para alcanzarlos, tal y como se prevé en el artículo 86.2, y el otorgamiento de ayudas, suscripción de convenios, o la organización de campañas de información sobre el voluntariado a los que alude el artículo 87.2.

Como apreciación general sobre los contenidos de la memoria económica remitida apuntar que, en opinión de esta Oficina, dicha memoria, si bien se extiende (a veces de manera reiterada) sobre aquellos aspectos que pudieran generar un mayor gasto (particularmente los gastos de personal), no entra -con las excepciones que citaremos más adelante- en detalle suficiente cuando se trata de valorar cuantitativamente todos los costos adicionales esperados en cada concepto susceptible de generar una variación en el actual nivel de créditos presupuestarios, que, por otro lado, no son convenientemente identificados en todos los casos.

En la citada memoria, figura un apartado [a.2.2.4] donde se analizan las novedades del actual proyecto con transcendencia económica, aunque no realiza un contraste, en términos cuantitativos, entre los gastos derivados de las diferentes medidas y actuaciones reguladas en la ley propuesta y aquellos otros gastos en los que ya viniera incurriendo esta administración en cumplimiento de la normativa vigente

hasta el momento, lo que dificulta una apreciación adecuada del alcance real de la incidencia económica de la nueva norma en su presupuesto de gastos.

Explica la memoria [ap.2.3] que *“En concreto, se estima que será necesario aumentar la dotación del personal adscrito a la Viceconsejería de Medio Ambiente. En su caso, este aumento de la estructura podría precisar inversión en equipamiento mobiliario e informático para cada nuevo puesto que se cree”,* y que *“Por otro lado, el anteproyecto otorga la posibilidad de implantar medidas fiscales y financieras en el ámbito de la administración y protección medioambiental, aunque no detalla los criterios ni la cuantificación de dichos potenciales ingresos, limitándose a determinar el marco normativo para su posterior determinación legal”.*

Destacaremos, siguiendo a la memoria, los siguientes aspectos, por su potencial afección al presupuesto de gastos de la administración proponente:

1. En cuanto a necesidades de **personal**, la memoria identifica [ap.2.3.1.4] aquellas tareas que supondrán una mayor carga de trabajo en la Dirección de Administración Ambiental (DAA) y en la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático (DPNCC), así como aquellas otras que supondrán una reducción de la carga de trabajo, y concluye [ap.2315] señalando unas necesidades de personal estimadas por la DAA relacionadas directamente con la entrada en vigor del anteproyecto, con un coste global de **831.149,10,-€** que se concretarían en un total de **15 personas en la DAA** [si bien, como se verá a continuación, las plazas que la memoria considera necesarias parecen alcanzar una cifra total de **19**], con el siguiente detalle:

a) 5 personas más (**3 técnicos** de medio ambiente y **2 asesores jurídicos** que, tras finalizar el período de adaptación de las actividades existentes, serían necesarias debido al aumento de la carga de trabajo general y a la asunción de tareas de inspección y control en las AAU. No se periodifica la implementación de tales recursos ni la imputación de gasto anual durante el referido período de adaptación.

b) En cuanto al servicio de IPPC, señala la memoria que *“no se plantean cambios relevantes en la Ley de Administración Ambiental que puedan suponer una carga de trabajo significativamente superior a la actual, si bien, habida cuenta de la escasez de medios humanos que caracteriza al citado servicio, la reestructuración que necesariamente se llevará a cabo incluirá la adscripción de los técnicos actualmente dedicados a licencias de actividad (3 técnicos) al servicio de IPPC”.* De lo que parece deducirse que la nueva norma no incidirá significativamente en las tareas de tal servicio IPPC, y que la adscripción que se prevé al mismo de los tres técnicos que, según parece desprenderse de lo expuesto en la memoria, provendrán de otro servicio o unidad orgánica (*“La desaparición del IMC en los trámites de licencia de la actividad supondrá que el personal actualmente dedicado a esa labor preste su dedicación al servicio IPPC”*) tiene como finalidad cubrir necesidades preexistentes a las que provocaría por sí misma la norma propuesta, por lo que no cabría en principio

computar la readscripción de esos 3 técnicos a nuevas necesidades surgidas por la entrada en vigor de la nueva ley.

c) Tampoco queda demasiado clara la conexión directa con la nueva norma del gasto en personal adicional que se imputa al área de evaluación ambiental con "*la necesidad imperiosa de dotación de **3 técnicos** más*", a tenor de lo expresado en la memoria sobre el significativo incremento de tareas desde años anteriores y la inexistencia de dotación de personal en el último tiempo "*especialmente desde la entrada en vigor de la Ley 21/2013*", donde se hace difícil también apreciar que parte de esos recursos estarían en realidad cubriendo necesidades previas a la nueva norma y cuales se corresponderían con funciones novedosas como el pronunciamiento previo del órgano ambiental relativo al alcance y profundidad de la documentación a presentar para el inicio del procedimiento en planes y proyectos (que por otro lado, también conllevaría la reducción de requerimientos de subsanación de documentación, lo cual parece que habría de computarse como un ahorro de tareas) o las tareas precisas para acometer el desarrollo reglamentario y la elaboración de instrucciones técnicas que mejoren la interpretación de la normativa a aplicar.

d) En el servicio de inspección se calcula también que tras la entrada en vigor de la ley se necesitarán **3 técnicos** más de medio ambiente, entendiéndose que quedarán bajo la competencia inspectora un total de 2.625 instalaciones de diverso tipo (700 de misiones a la atmosfera, 655 de trat. residuos no peligrosos, 120 trat. residuos peligrosos, 800 de vertidos y 350 activ.IPPC), que supondrían un total de 13.125 horas de inspección, de las cuales la plantilla vigente (8 efectivos) podría asumir 6.200 horas requiriéndose para el resto de esos 3 técnicos adicionales. Pero tampoco aquí se despeja si esas 6.200 horas anteriormente cubiertas por el personal existente eran todas las necesarias para el cumplimiento de las actuaciones de inspección con la normativa vigente hasta el momento (no se precisa en la memoria el número de instalaciones a inspeccionar que preexisten a la entrada en vigor de la nueva ley), o si con anterioridad también había un déficit en esa área (y por lo tanto no imputable a la nueva norma), sin que se llegue a concluir tampoco en la memoria qué nuevas tareas previstas en la ley generarían una diferencia horaria de 6.925h adicionales a costear, lo que dificulta también la apreciación del resultado neto de necesidades de inspección que estrictamente se generan por la aplicación nueva regulación.

e) El servicio de Aire también reclama necesidades de personal adicionales que, según se deduce de la memoria, vendrían poniéndose de manifiesto desde que se justificó la necesidad de contar con **4 técnicos** adicionales en 2011. Dado el tiempo transcurrido aquí también, no parece que hayan de imputarse directamente tales necesidades a la entrada en vigor de esta norma (no al menos con la justificación esgrimida hace 8 años).

f) En línea con lo observado en apartados anteriores, tampoco parece que sea la aprobación de la nueva ley la que genere, en el servicio de residuos, la necesidad incorporación de **2 técnicos** de medio ambiente si, como dice la memoria, ha venido suponiendo ya la incorporación de nuevos trámites anuales en los últimos tiempos sin que se haya dotado personal suficiente para ello.

g) Por último, en cuanto a la nueva plataforma de información y tramitación INGURUNET, explica la memoria que si bien se dotará económicamente de las partidas actuales para el sistema IKSeeM (que desaparecerá tras la total implantación de Ingurunet) se estima indispensable que se incorporen **2 personas** adicionales cuya dedicación garantizará una adecuada atención al ciudadano, a al Viceconsejería, y demás departamentos y Administraciones públicas. Hemos de decir que no se recoge aquí tampoco argumentación suficiente sobre un incremento de tareas respecto a la gestión del sistema precedente que derive, concretamente, en la necesidad de esos 2 efectivos adicionales, de los que, por otro lado, no se explicita el tipo de plaza que ocuparán.

No se identifican, en cualquier caso, las partidas presupuestarias concretas de financiación del coste de personal que se estima necesario en la memoria, la periodificación del costo (en particular en su afección al ejercicio 2019), reflejándose únicamente el importe global del presupuesto del capítulo I del programa 4421 en el servicio 11 (Dirección de Administración Ambiental) que en los presupuestos generales de la CAE para el ejercicio 2018 consignaban un crédito inicial de 4.271.343,-€.

Con todo, la memoria económica estima necesarias un total de **15 plazas** adicionales en la **DAA**, si bien, como ya se ha observado, el cómputo de las que se detallan a continuación en dicha memoria alcanza la cifra de **19**, pareciendo deberse la diferencia a las **4** plazas que se estiman necesarias en el servicio del aire, que el Informe de la Dirección de Función Pública separa de tal cómputo expresando que *“Además de los [15] puestos anteriores hay que añadir 4 técnicos de medio ambiente que solicitaron para el servicio del aire en la memoria que acompañó al Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la CAPV”* . Ha de deducirse, pues, que dicha plazas ya fueron valoradas en la tramitación de tal procedimiento, no tratándose, por tanto de necesidades que se espera surjan a raíz del presente proyecto, aunque el Informe de la Dirección de Función Pública que acompaña al presente expediente no aporta más datos al respecto.

Se observa además que entre las mencionadas plazas hay **2**, que habrían de computarse en la **DPNCC**, si es tal Dirección la que va a gestionar **INGURUNET**, o eso parece cuando la memoria señala en su ap. 2.3.1.4.2, punto 6, que *“la puesta en servicio y el mantenimiento actualizado de información y la generación de*

contenidos para Ingurunet supondrán nuevas cargas de trabajo para la DPNCC” , lo que contrasta, también hay que decir, con lo expresado en el ap.2.3.1.7, donde no se precisan necesidades concretas de personal de forma inmediata, señalado que en tal DPNCC “se estima un aumento de la carga de trabajo derivada de la elaboración y publicación con carácter anual, de informes de coyuntura sobre el estado del medio ambiente...si bien, en este momento, no se dispone de datos suficientes sobre el impacto que producirá sin descartarse que dicho impacto merite a futuro la solicitud de más personal” .

Sea como fuere, nos remitiremos aquí a lo expresado por el Informe de la Dirección de Función Pública, donde ya se recuerda que la creación de nuevos puestos debe autorizarse por el Consejo de Gobierno siempre *que se cuente con consignación presupuestaria necesaria y previo informe favorable de esta Dirección de Función Pública. En este informe se analizarán las nuevas necesidades generadas por la Ley y la posibilidad de cubrirlas, inicialmente, con personal que se encuentre prestando servicios en esta Administración...// Una vez se verifique la necesidad de crear nuevos puestos, la Ley 6/89 de 6 de julio de la función pública vasca concreta que las relaciones de puestos son el instrumento mediante el cual las Administraciones públicas racionalizan y ordenan sus estructuras internas, determinan sus necesidades de personal...”.*

2. En relación con los **gastos de funcionamiento** ordinario, en el ap.2.3.1.8 se menciona el *“nuevo gasto en relación al mantenimiento de Ingurunet, si bien la partida antes dedicada al mantenimiento del sistema IKSeeM será dedicada al mantenimiento del sistema INGURUNET”,* de lo que cabría también deducir que no se generaría más gasto ordinario (capítulo II) por el mantenimiento de esta nueva plataforma. De hecho, la memoria espera [ap.2.4.2] que *la partida 05.4421.11.23880.001 de la DAA vaya reduciéndose paulatinamente en la medida en que el sistema IKS-eeM sea sustituido por INGURUNET,* mientras que *“en la partida de la DPNCC referente al mantenimiento de equipos y sistemas para el proceso de información, se deberá destinar una nueva partida (05.4421.12.22500) para el servicio de mantenimiento (externo) de INGURUNET”* aunque tampoco se estima aquí, cuantitativamente, dicho ahorro diferencial.

3. También parecen asociarse gastos por **inversiones** ligados a las nuevas necesidades de personal, en concepto de mobiliario y de equipamiento informático que según indica la memoria [ap.2.3.2] *“no se consideran significativos”,* aunque se ignora la razón de tal consideración, pues dicho aspecto habría de ser, en todo caso, tratado en la memoria económica, así como cuantificado [independientemente de la apreciación sobre la importancia de su montante] e identificadas sus fuentes presupuestarias de financiación, aun y cuando no se espere incurrir de forma inmediata en tal coste, tal y como parece deducirse del ap.2.4.2 de la misma memoria cuando matiza que *“en el momento en el que se concreten las dotaciones y en caso*

de justificarse necesidades de nuevos activos, se deberá contemplar el importe de las mismas en la partida presupuestaria habilitada para las inversiones”.

Si se prevé [ap.2.4.1], gasto para el desarrollo del programa INGURUNET en las partidas de inversiones reales (Capítulo VI), apartado aplicaciones informáticas, por importe de 538.899,-€, cuya financiación se prevé con cargo a la partida 05.4421.11.632.01.001 para *“Proyecto teletramitación. Administración Ambiental. Crédito de compromiso 2019: 0,20 M”*, de los presupuestos generales de la CAE del ejercicio 2018 prorrogados para 2019. Ha de recordarse en todo caso la necesidad de contar con crédito adecuado y suficiente en el momento de su efectiva materialización tras haberse seguido el procedimiento adecuado a la naturaleza de dicho gasto.

4. Nos detendremos también en las previsiones de **fomento** que, en materia de medio ambiente, pueda encerrar la norma propuesta. Así, entre las medidas para fomentar la participación en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS), por parte de las administraciones públicas, se recoge la de [art.80.2.b)] *Apoyar a las pequeñas y medianas organizaciones*, así como la de promover [art.80.4] *“la utilización de otros sistemas de gestión ambiental como medio para posibilitar la adhesión al sistema EMAS”*. A falta de mayor concreción sobre los organismos promotores de tales medidas –las administraciones públicas– se echa en falta en la memoria del proyecto alguna mención de las que pudieran estar barajándose por parte de esta administración, así como una estimación de plazos y costos derivados de la implantación de tales medidas.

Cabe citar también el mandato de promoción de la participación de la ciudadanía en acciones de voluntariado, a que se refiere el artículo 87.1, en la medida en que se prevean acciones diferentes o adicionales a las incluidas en los programas de fomento que esta administración ya mantiene en la actualidad. En cualquier caso cabría plantearse la virtualidad de la previsión del artículo 87.2 cuando demanda de las administraciones públicas el desarrollo de las actuaciones de fomento previstas en la Ley 17/1998, de 25 de junio del voluntariado (citando especialmente algunas de ellas), en el entendimiento de que será esta última Ley la que ampare los instrumentos oportunos para el cumplimiento de sus propias previsiones.

Por otro lado, no se proporciona información sobre eventuales previsiones de creación de nuevas líneas subvencionales o replanteamiento de las existentes. En lo que concierne a los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VI del programa 4421 de protección de medio ambiente (que recogen las partidas de gasto en transferencias y subvenciones para gasto corriente y de capital, respectivamente), la memoria ha identificado las concretas partidas subvencionales recogidas en dichos capítulos, aunque no se establece conexión ni previsiones de variación de las mismas

por incidencia de las diferentes medidas previstas en la ley propuesta, en cuanto que se prevea alteren también tal presupuesto vigente.

Habrà de tenerse en cuenta, en cualquier caso, que el establecimiento de cualquier línea de subvenciones debe ser objeto, sin perjuicio de otros trámites, de planificación estratégica previa que concrete los objetivos y efectos que se pretende con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose al cumplimiento de los objetivos presupuestarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y normativa concordante. No está de más tampoco recordar que la implantación de nuevos programas subvencionales (al igual que el mantenimiento de los ya existentes) requerirá la previa regulación de sus bases, y que su efectividad se encontrará supeditada a las disponibilidades de crédito adecuado y suficiente para tal finalidad en los ejercicios presupuestarios en que se prevea su aplicación.

5. La memoria económica identifica también determinados **objetivos, acciones e indicadores** del programa 4421 que estarían relacionados directa o indirectamente con el anteproyecto y que requerirían ser modificados, recomendando al efecto la introducción de variaciones en los indicadores de medición de tales objetivos, aunque no asocia magnitudes concretas a los mismos.

En cuanto a los indicadores que se proponen, se observa que muchos de ellos se limitan a medir un número de actuaciones por parte de la administración ambiental (nº de: expedientes gestionados, expedientes tramitados, reuniones del CMA y el OCRU, entidades inscritas en el Registro...), no tanto a los resultados esperados de la aplicación de las medidas previstas en la materia afectada, que midan los efectos de las mismas –aquellos que se correspondan con los objetivos finalmente perseguidos- y no se detengan únicamente en el nº de tareas, trámites o actuaciones administrativas. En este sentido, esta Oficina ya viene recordando en sus informes la necesidad de consignar parámetros indicadores que, sin limitarse a computar un número determinado de actuaciones, vayan más allá atendiendo al sector al que se dirigen y que permitan efectuar atinadamente la evaluación de su grado de eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos perseguidos.

Para terminar en este apartado sobre la incidencia del proyecto en el presupuesto de gastos de esta administración, procede traer a colación el Informe de la Dirección de Presupuestos de 2 de abril de 2019 (que se incorpora al expediente como anexo al presente Informe, y cuyas consideraciones nos remitimos, en todo caso), y que en referencia a las nuevas necesidades de gastos concluye que *“La valoración del aumento de puestos de trabajo y su correspondiente coste económico, debería referirse exclusivamente a las necesidades derivadas de las nuevas funciones incluidas en el anteproyecto de ley”*, así como que *“En cuanto a los mayores recursos*

requeridos deberán tener encaje presupuestario, con las oportunas reasignaciones a partir del ejercicio en el que esté prevista su necesidad”.

II.2.3. INCIDENCIA EN LOS ESTADOS PRESUPUESTARIOS DE INGRESOS

La memoria económica remitida identifica en su apartado 2.3.3. *Ingresos por operaciones corrientes* las previsiones de la ley relativas a la posibilidad de creación de tasas, tributos u otros instrumentos fiscales, y al establecimiento de reducciones, bonificaciones o exenciones, en relación con las actividades que atiendan a los objetivos de la ley, si bien concluye que *“El anteproyecto de Ley no detalla los criterios ni la cuantificación de dichos potenciales ingresos, sino que determina el marco normativo para su posterior determinación legal”*. Tampoco cuantifica la incidencia en los estados de ingresos que pudiera derivarse de las variaciones en el régimen sancionador recogido en la norma propuesta, aún y cuando en el análisis de las novedades normativas que se hace en el apartado 2.2.3 de la memoria se destaca un *“Aumento de las infracciones tipificadas como muy graves”*.

No se realiza, pues, previsión cuantitativa, siquiera estimativa, de los ingresos presupuestarios que se espera recaudar a futuro de la implantación de las medidas previstas en esta nueva norma (incluyendo las posibles reducciones por implementación de medidas fiscales como exenciones y bonificaciones), por diferencia, aquí también, sobre los niveles de ingresos que ya vinieran recaudándose en la actualidad en las áreas concernidas por la misma (ingresos derivados tasas en materia de medio ambiente, sanciones, multas coercitivas). Así pues, no se identifican las partidas de imputación de tales ingresos en la actualidad, ni las variaciones que se prevean para futuros escenarios presupuestarios.

Se recomienda completar la memoria en tal sentido.

II.2.3. OTROS ASPECTOS HACENDÍSTICOS

1. En primer lugar, y en materia de **régimen presupuestario**, hemos de referirnos, en primer lugar, a lo previsto en el artículo 85 sobre fiscalidad ambiental, donde se dispone lo siguiente:

“Artículo 85. Fiscalidad ambiental.

1. Las administraciones públicas vascas competentes en materia tributaria promoverán, previa consulta al Departamento con competencias ambientales de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de la presente Ley.

2. Las recaudaciones obtenidas por la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrán un carácter finalista destinándose exclusivamente a la realización de los objetivos previstos en esta Ley. El resto de administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, podrán determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas tengan un carácter finalista y sean dedicadas a objetivos vinculados a la protección del medio ambiente.

3. Los ingresos recaudados por la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco

integrarán una partida presupuestaria en sus respectivos Presupuestos Generales del año siguiente con afectación específica a los objetivos fijados por el órgano que ostente la competencia en materia ambiental. El resto de administraciones públicas podrán determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas integren una partida en sus presupuestos anuales específicamente destinada a abordar actuaciones vinculadas a la protección del medio ambiente.

.....”

Por su parte, el artículo 118 del proyecto, en la misma línea del artículo 85.2, dispone que “La recaudación obtenida por parte de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco por las sanciones que se impongan tendrá un carácter finalista destinándose exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley y, a tal efecto, se integrará en la partida presupuestaria definida en la presente Ley” (aunque tal previsión no resulta novedosa respecto a lo ya dispuesto en el artículo 102.6 de la vigente Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco).

Se observa, en primer lugar, que las referencias subrayadas sobre el carácter finalista de los ingresos vienen referidos a la Administración de la CAE y no a los que puedan fijar otras Administraciones Públicas Vascas.

En lo que afecta a esta Administración, **advertir que lo preceptuado en ambos artículos art.85 (párrafos 2 y 3) y art.118, constituye una salvedad al principio presupuestario de no afectación de ingresos a gastos (supone una quiebra al principio general del régimen presupuestario mediante el que el total de los ingresos obtenidos financian el total de los gastos previstos), recogido en el artículo 41 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco** (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre), **por lo que habría de ser la normativa específica que regule, en su día, el régimen de cada uno de los ingresos de que se trate, la que previera, en su caso, la excepción al principio mencionado.**

Ese artículo 41, recoge tal principio general que rige para la Hacienda General del País Vasco en términos equivalentes a otras Haciendas Públicas **estableciendo que los ingresos se destinarán a financiar el conjunto de las obligaciones de la entidad que sea titular del mismo.** Así, aun cuando el propio artículo 41 prevé su eventual excepción lo hace en los términos *“la normativa específica de cada ingreso – establezca otra cosa”* y que, *“cuando se trate de ingresos derivados de liberalidades destinadas a fines determinados, no se requerirá la disposición expresa de afectación siempre que aquéllas sean aceptadas conforme a la normativa en cada momento vigente”* (artículo 41.2 de la LPOHGVP).

Se recuerda, en cualquier caso, que **el establecimiento de tasas, tributos u otros instrumentos fiscales se trata de materia reservada a Ley** y, que, según se recoge en el Informe de la Dirección de Administración Tributaria, el establecimiento de su eventual carácter finalista para un concreto tributo, habría de contar al menos con el consenso del Departamento competente en materia de Hacienda.

Así pues, por nuestra parte acerca de las previsiones referidas a la vinculación finalista de estos ingresos tributarios entendemos que, más allá de las consideraciones hechas por la DAT, insoslayables en cuanto al rango normativo legal de la medida con la que abordarlas, no existe fundamentación suficiente que permita juzgar la razonabilidad de implantar el mecanismo finalista que se pretende para tales recursos evitando el principio general de financiación global de la Hacienda Pública, por lo que esta Oficina de Control Económico ha de mostrar su parecer disconforme a un tratamiento singular de la financiación con recursos públicos de un ámbito concreto de la actividad pública.

A esta misma conclusión llega la Dirección de Presupuestos a la que se ha remitido el anteproyecto para recabar su opinión acerca de las afecciones derivadas del anteproyecto, señalando en su Informe de fecha 2 de abril de 2019: "*Esta Dirección de Presupuestos entiende que debe ser eliminado del texto del anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi toda vinculación entre ingresos y gastos del presupuesto referida en los artículos 85 y 118*".

En la misma línea anterior, **se propone también la supresión de la prevención contenida en el párrafo 3 del artículo 85, pues no parece ser objeto de la ley propuesta establecer el modo en que se materializarán en los presupuestos de la CAE** las mencionadas medidas, siendo la mecánica de presupuestación una disciplina que atiende a sus propias reglas en el marco del régimen presupuestario vigente en cada momento.

2. Sobre las posibles afecciones de la norma presupuestaria al **régimen tributario** vigente, además de lo señalado en el punto anterior, nos remitiremos a lo ya expresado en el Informe de la Dirección de Administración Tributaria, de 5 de septiembre de 2018, relativo al presente proyecto, así como al segundo Informe de la misma Dirección, de 6 de mayo de 2019, en el que se analizan los cambios introducidos en la última versión del proyecto que afectan a las consideraciones de aquél primero (y que se incorpora como anexo del presente Informe).

En cualquier caso, en cuanto a lo previsto en el artículo 85.4, sobre la posibilidad, por parte de las administraciones públicas de la CAPV de crear tasas, tributos u otros instrumentos fiscales, así como el establecimiento de reducciones, bonificaciones o exenciones con el fin de fomentar actuaciones que tengan como finalidad cumplir los objetivos de la ley [*las Administraciones públicas podrán...*] recordar también que tal posibilidad ya asiste a las diferentes administraciones en el marco de sus respectivas competencias.

3. En lo que afecta al **régimen subvencional** vigente, el artículo 84.2 prevé que el departamento competente en materia de medio ambiente aprobará y actualizará periódicamente un listado de tecnologías cuyo uso *podrá* ser considerado como criterio preferente en la concesión de subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la mejora ambiental. Recordar aquí que el régimen de concesión de subvenciones se encuentra regulado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), cuya normativa de carácter básico habrá de respetarse en todo caso.

Apuntar, desde esa óptica, que la posibilidad de utilización del mencionado catálogo como un instrumento para priorizar los proyectos que se presentan a un procedimiento de concesión de subvenciones no obsta, ni resulta excluyente, en el planteamiento de la ley propuesta, para la utilización de cualquier otro criterio que, resultando adecuado al objeto pretendido por un programa subvencional, se incorpore a sus bases reguladoras en el marco de la citada ley subvencional. El precepto ha de considerarse, pues, desde el punto de vista del régimen subvencional vigente, más bien informativo de la existencia tal instrumento [cuya elaboración, aprobación y mantenimiento, por otro lado, si se presenta como obligatoria para el precitado departamento], como posibilidad y en la medida en que pueda resultar de utilidad a los objetivos previstos en un determinado programa subvencional.

En cuanto a la prohibición [artículo 114] de obtener subvenciones por parte de las empresas que hayan sido sancionadas por infracciones graves y muy graves mediante resolución firme, hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción, recordar también que tal limitación encuentra su reflejo entre los requisitos exigidos a los beneficiarios de las ayudas en el artículo 13 LGS, cuyo apartado 2.h) veta el acceso a la condición de beneficiario a las personas o entidades en quienes concurra la circunstancia de *"Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan"*.

Aunque tal previsión no es nueva (también se recoge en el artículo 117 de la Ley 3/1998), se observa que únicamente se impone tal prohibición a las *"Las empresas que hayan sido sancionadas..."*, no así personas o entidades de otra naturaleza, en la medida en que pudieran encontrarse también incurso en dichas sanciones, aunque nada se explica al respecto en la documentación obrante en el expediente.

Por su parte, el artículo 89.2 prevé que las entidades de colaboración ambiental, a instancia de las administraciones públicas o cuando así se establezca normativamente, desarrollarán, entre otras funciones, las de *tramitación de subvenciones*. Recordar, aquí también, que el régimen de las entidades colaboradoras en la gestión de programas subvencionales se encuentra regulado con

carácter básico en la LGS, por lo que habrá de atenderse a tal normativa en la regulación que se haga en las bases de dichos programas.

Cabe, también, realizar alguna consideración sobre lo señalado en el punto 2.7 de la memoria económica, intitulado "Ayudas y subvenciones" que hace referencia a la *posibilidad de establecer reducciones, bonificaciones o exenciones...* [art.85.4] y señala que *"dichas medidas deberán ser recogidas en el Plan estratégico de Subvenciones del Departamento..."* ya que el precepto se refiere en realidad a medidas fiscales, que se sujetan a su propia normativa (así, son las normas que regulan cada tributo las que incorporan, en su caso, ese tipo de exenciones o bonificaciones, y no se materializan en un mayor gasto para la administración, sino en un menor ingreso), y hay que diferenciarlas de los programas subvencionales que, como ya se ha dicho, se sujetan a la normativa básica recogida en la Ley General de Subvenciones (y suponen en todo caso un gasto para la administración).

Es precisamente, dicha normativa básica subvencional, la que deja fuera del concepto de subvención los beneficios fiscales [(art. 2.4.g) de la LGS], por lo que a tales medidas fiscales no les afectan las previsiones de la LGS, ni han de ser recogidas en el plan estratégico de subvenciones, como demanda la memoria económica remitida, que habría de ser corregida en ese punto.

4. El artículo 42.3 del anteproyecto prevé que *"... el otorgamiento de las autorizaciones ambientales previstas en la presente Ley podrá supeditarse motivadamente por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al depósito de una fianza, aval o seguro que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas o la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada. // Las citadas garantías podrán minorarse por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el supuesto de que las actividades e instalaciones se encuentren inscritas en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS)."*

La posibilidad de exigir **fianzas u otras garantías** no es nueva en la normativa medioambiental vigente (art. 90 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero). Recordaremos aquí que tal régimen de garantías a favor de la administración se encuentra recogido en el capítulo III del título I de la Ley 8/1996, de 8 de noviembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en cuyo artículo 13 se prevé que *"La custodia, gestión, ejecución y devolución, en su caso, de garantías en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos, que se constituyan en forma de aval, fianza, póliza de seguro de caución, depósito de valores, inmovilización de valores registrados mediante anotación en cuenta o cualquier otra análoga, corresponde al Departamento competente en materia de tesorería, salvo que la normativa que establezca su obligatoriedad prevea otra cosa."*, estableciendo

asimismo en su artículo 15 que *“Corresponde a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y a sus organismos autónomos gestores de cada expediente o competentes en la materia de que se trate: a) reconocer los efectos correspondientes a la garantía o depósito constituido y, b) instar al Departamento a que se refiere el artículo 13.1 [Departamento competente en materia de tesorería] la ejecución de las garantías y declarar la procedencia de la cancelación o devolución de las mismas y de los depósitos.*

5. En lo que respecta a los aspectos de la ley proyectada relacionados con la contratación pública, ya hemos indicado que se ha recabado dictamen de la Junta Asesora de Contratación Pública que ha emitido Informe 10/2018, de 26 de julio, que concluye favorablemente el proyecto si bien efectúa algunas consideraciones jurídicas al respecto, y al que nos remitimos en este punto, en sus propios términos, por tratarse de materia hacendística informada por el órgano competente al respecto.

6. El Anteproyecto establece en su artículo 4 que *“Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y en particular a los expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados, de conformidad todo ello con lo que establece la legislación en la materia”*. El precepto resulta impreciso en la determinación de las mencionadas *actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley*. La memoria del proyecto no realiza mensuración alguna sobre las previsiones que la instancia proponente haya realizado en tal área, lo que hubiera sido deseable habida cuenta la trascendencia y relevancia que puede tener la opción expropiatoria. En cualquier caso, en ese tipo de procedimientos habrá de estarse a lo establecido en el régimen expropiatorio vigente, y tener en cuenta además, en lo que respecta a esta Administración, lo dispuesto en del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, en particular lo preceptuado en su artículo 48 sobre adquisiciones por expropiación.

II.2.4 INCIDENCIA ECONÓMICA EN OTRAS ADMINISTRACIONES, LOS PARTICULARES Y EN LA ECONOMÍA EN GENERAL.

El estudio de la incidencia económica que se pueda derivar de la aplicación de la ley propuesta para otras administraciones, así como para los particulares y la economía en general, y el impacto económico sobre el empleo, la renta y la producción, se ha recogido en los apartados 2.8, 2.9 y 2.10 de la memoria económica.

II.3. OTRAS CONSIDERACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO

Se detecta en el texto de la norma proyectada alguna previsión que, a juicio de esta Oficina, adolece de un grado de indeterminación que, en razón de la seguridad jurídica exigible de cualquier norma, conviene concretar o precisar en mayor medida, como pueda ser la previsión referida a la revisión de oficio de la AAI y AAU *“Cuando*

*resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles" [art.43.4.b9], o la que previene "...que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un alto grado de probabilidad." [art.60.1]. Se observa que el texto del anteproyecto se refiere en numerosas ocasiones a los efectos *significativos* en el medio ambiente, habiéndose previamente definido como tal efecto [art.2.h)] la "alteración desfavorable de magnitud apreciable de cualquiera de los aspectos de la calidad del medio ambiente, especialmente si es de carácter permanente o de larga duración. En caso de los espacios Red Natura 2000, se considerará que un efecto es de carácter significativo si puede empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar, o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento", definición que, a nuestro juicio, contiene elementos cuya determinación debiera recogerse en la norma (bien sea por remisión, en su caso, a aquella otra que los haya concretado).*

Se recomienda también especificar en la propia regulación propuesta los supuestos en los que se podrá exceptuar la aplicación del procedimiento de evaluación, a los que se hace mención en el artículo 66.1, y, en su caso, aquellos que se someterán a otra forma de evaluación, sobre lo que tampoco se precisa nada más en el precepto.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, a fin de que se incorpore al expediente tramitado.